

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS - MEXICALI



**COMPARATIVO ENTRE EL ISR Y EL IETU EN RELACIÓN CON LOS
BENEFICIOS FISCALES**

Trabajo terminal

**Que para obtener el diploma de
ESPECIALIDAD EN FISCAL**

Presenta:

JESSICA LIZBETH CISNEROS MARTINEZ

Asesor:

M.C. ALMA DELIA INDA

Mexicali, Baja California, México

Diciembre de 2009

DEDICATORIAS

Le dedico con mucho cariño esta tesis a:

Mi padre quien en vida siempre me motivo a estudiar con constancia,

Mi madre quien ha sido un fuerte apoyo,

Mis compañeros del grupo de Especialidad,

Maestros que nos impartieron clases,

Nuestra Alma Mater: la Universidad Autónoma de Baja California,

Todos los estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas.

AGRADECIMIENTOS

A mis compañeros de grupo,

Por cada uno de los conocimientos

Aportados, quienes con sus comentarios

Enriquecían las clases.

A cada uno de mis maestros

Quienes con su cátedra en el aula nos

Ayudan a reafirmar el amor por la

Profesión y el interés por la docencia.

RESUMEN

Hasta el año 2007, el impuesto sobre la renta (ISR), había sido el impuesto más importante en nuestro país en cuanto a recaudación se refiere; sin embargo a partir de Enero de 2008 entro en vigor un nuevo impuesto, denominado impuesto empresarial a tasa única (IETU), con el cual el Ejecutivo espera obtener una recaudación superior a la obtenida con el ISR.

La entrada en vigor del nuevo impuesto, vino a alterar el esquema de cálculo y de pago que las empresas venían aplicando día a día. De tal suerte que las mismas se han visto afectadas en su liquidez al enfrentarse a una nueva carga tributaria lo que obliga al contribuyente a conocer, interpretar y aplicar correctamente el IETU, a fin de identificar las diferencias contra el ISR.

Debido a que ambos impuestos estarán vigentes y se calcularan en forma conjunta el presente estudio muestra un comparativo en el cálculo de ISR y IETU así como la resolución en la que se concluye que el IETU tiene en su etapa de transición un impacto en la liquidez del contribuyente al determinar el impuesto a pagar.

Este trabajo consta de tres capítulos, en el capítulo I se muestra el problema de la investigación, sus objetivos, importancia y limitaciones del estudio, la metodología y la definición de términos.

En el capítulo II se analizaron los tipos de impuestos que gravan el ingreso o la riqueza de las empresas, los elementos que las integran, las leyes que los rigen, el panorama nacional sobre estos gravámenes así como su forma de calculo.

En el capitulo III se analizo el método de investigación aplicado y el capitulo IV enuncia los resultados y las recomendaciones hechas.

Por todo lo anterior, se han analizado desde un punto de vista simple, los aspectos básicos para conocer dichos impuesto y la conveniencia de aplicarlos de forma correcta.

ÍNDICE

	Página
AGRADECIMIENTOS.....	i
RESUMEN.....	ii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Antecedentes.	1
1.2 Definición del problema.....	3
1.3 Supuestos	4
1.4 Justificación.....	5
1.5 Objetivos	6
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE FUNDAMENTOS.....	7
2.1 Del Impuesto sobre la renta (ISR).....	7
2.1.1 De la conceptualización	7
2.1.2 Impuesto del ejercicio de las personas morales	8
2.1.3 Pagos provisionales de ISR	8
2.1.4 Relación de deducibles en ISR en comparación con el IETU	9
2.2 Del Impuesto empresarial a tasa única (IETU).....	11
2.2.1 De la conceptualización.....	11
2.2.2 Esencia y características del impuesto.....	11
2.2.3 Del panorama nacional y las estadísticas..	12
2.2.4 De los comentarios de los especialistas....	15
2.3 De los fundamentos legales	16
2.3.1 Panorama general del cálculo y sus acreditamientos.....	16
2.3.2 De las deducciones autorizadas.....	18
2.3.3 Determinación esquemática de los créditos fiscales.....	19
2.3.4 Caso práctico.....	28
CAPÍTULO III: MÉTODO	29
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y RECOMENDACIONES	30
FUENTES DE CONSULTA	33
ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS	iv
ANEXOS	35

INDICE DE CUADROS Y GRAFICOS

	Página
Figura 1. Determinación del resultado fiscal	8
Figura 2. Determinación de pagos provisionales de ISR	9
Figura 3. Relación de deducibles	10
Figura 4. Recaudación del IETU	14
Figura 5. Variaciones de impuestos del ejercicio 2008-2009	15
Figura 6. Cálculo del IETU	17
Figura 7. Artículo 5 LIETU	19
Figura 8. Crédito por deducciones superiores a ingresos	20
Figura 9. Crédito de salarios y aportaciones de seguridad social	21
Figura 10. Crédito que se podrá acreditar de forma mensual en pagos provisionales	22
Figura 10.1. Crédito que se podrá acreditar por cada ejercicio	22
Figura 11. Crédito por inventarios	23
Figura 12. Crédito por pérdidas fiscales	24
Figura 13. Crédito régimen simplificado	25
Figura 14. Crédito anual enajenaciones a plazo	26
Figura 14.1 Crédito enajenaciones a plazo para pagos provisionales	26
Figura 15. Crédito para operaciones de maquila	27
Figura 16. Pagos provisionales de IETU	27

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 ANTECEDENTES

Lo que se conoce hoy día como el impuesto empresarial a tasa única (IETU) nace el 20 de Junio de 2007 a través de un paquete de iniciativas de reformas fiscales presentadas por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión para su análisis, discusión y aprobación. En ese paquete de iniciativas el IETU nació o fue denominado como Contribución Empresarial a Tasa Única (CETU) por lo que en los antecedentes del impuesto se referirá a él con ese nombre.

El paquete de iniciativa de reforma muestra la conceptualización teórica de este impuesto desde la óptica de los efectos económicos.

La iniciativa señala que la CETU está conceptualizada como un impuesto “equivalente a gravar la retribución a los factores de la producción de la empresa”¹.

Debido a que en México ya existe el Impuesto sobre la Renta (ISR), la CETU se propone como el gravamen mínimo a pagar respecto del ISR propio y retenido, ya que únicamente se pagaría por el excedente entre el ISR y el IETU.

Por ello, para determinar el monto del pago mínimo se podrá acreditar contra la CETU el ISR correspondiente a las retribuciones a todos los factores de la producción como son, principalmente, las utilidades, los dividendos o los salarios -retribuciones al capital y al trabajo-, que pagaron el ISR mediante retención que efectuaron los pagadores de dichas retribuciones.

En la exposición de motivos de la iniciativa se destacan dos afirmaciones que se comentarán con la finalidad de aclarar conceptos y evitar confusiones por los términos manejados en el discurso político.

La primera afirmación señala, a la letra, lo siguiente²:

“... la contribución empresarial a tasa única tiene un efecto de recuperación de la recaudación que se pierde en las partes de la cadena

¹ Poder Ejecutivo. Junio 20, 2007. Iniciativa de Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única. México, D.F. Pág. X.

² Poder Ejecutivo. Junio 20, 2007. Iniciativa de Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única. México, D.F. Pág. XIX

productiva que operan en la informalidad, similar al que ocurre en el impuesto al valor agregado. La razón de ello es que en la contribución empresarial a tasa única no se tendrán tantas facilidades de comprobación fiscal como en el impuesto sobre la renta. La contribución empresarial a tasa única elimina las deducciones sin comprobantes fiscales o con comprobantes que no reúnan todos los requisitos fiscales, en los términos que se han expuesto con antelación”.

Esto es importante ya que el hecho de eliminar las facilidades de comprobación implica la integración de los factores informales de la producción a la formalidad.

Para comprender mejor este hecho es necesario tener muy claros los conceptos “facilidades de comprobación” con “economía informal”, ya que se puede pensar que la última es consecuencia de la primera, lo cual no es necesariamente cierto.

El otorgamiento de facilidades de comprobación implica el reconocimiento de la realidad en que las empresas en México operan, y la aceptación de que en ocasiones se efectúan gastos estrictamente indispensables del negocio por los que no es posible obtener un comprobante fiscal que ampare dicha erogación.

No se debe negar que las facilidades de comprobación se pueden prestar a la realización de transacciones sin pago de impuestos; sin embargo, eliminar una facilidad tan necesaria y real, pensando en que eso recupera la recaudación que se pierde en la informalidad, no es una medida que parezca razonable, pues implica cargar el costo de la informalidad a los contribuyentes formales.

La segunda afirmación establece lo siguiente:

“La contribución empresarial a tasa única es un gravamen que tiene una base gravable más amplia que el impuesto sobre la renta, con lo cual la contribución que se propone gravará a quienes hoy no pagan el impuesto sobre la renta, lo que hace más equitativa la tributación”³.

Existe un discurso confuso cuando se habla de “aumentar la base tributaria” que, de acuerdo con la exposición de motivos, es uno de los objetivos de este impuesto. Aumentar

³ Poder Ejecutivo. Junio 20, 2007. Iniciativa de Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única. México, D.F. Pág. XIX

la base tributaria tiene dos significados: Uno es el aumentar el número de contribuyentes, y el segundo es el aumentar la base sobre la cual se calcula el impuesto. Es claro que este impuesto, por sí solo, no aumenta el número de contribuyentes, sino que amplía la base sobre la cual se calcula el impuesto.

Este aumento de la base del impuesto puede tener repercusiones positivas o negativas, dependiendo de la particularidad de cada caso; sin embargo, lo que no debe perderse de vista es la necesidad de aumentar el número de contribuyentes, cosa que este nuevo impuesto, por sí solo, no logra, pues como se demuestra en este trabajo, el efecto real de este impuesto es asignar el costo de la informalidad a los contribuyentes cautivos⁴.

1.2 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Al establecerse el IETU con base en flujos de efectivo la autoridad pretende que el IETU sea un impuesto de control al gravar los ingresos efectivamente cobrados y las deducciones pagadas, sin embargo, debido a que se trata de una base mas amplia que la del impuesto sobre la renta, se limitan algunas deducciones, como son los intereses, las regalías entre partes relacionadas, prestaciones de previsión social, el costo de lo vendido entre otras.

Además como es sabido los contribuyentes cuentan con una serie de créditos y beneficios fiscales que se pueden aplicar contra el IETU, tanto en pagos provisionales como en la declaración anual. De lo anterior es importante mencionar que con un sistema de acreditamientos, se elimina el efecto de la no deducibilidad, tal es el caso de los sueldos y salarios gravados y de las aportaciones de seguridad social al quedar únicamente gravados los ingresos exentos que se paguen a los trabajadores.

También al establecerse un sistema de pagos provisionales mensuales, pero con el procedimiento similar al de la declaración del ejercicio, se provocarán cargas administrativas en las empresas, ya que mes a mes, se tendrán que ir determinando los ingresos efectivamente cobrados y las deducciones efectivamente pagadas, en forma acumulativa, así como los acreditamientos.

⁴ www.fiscalia.com.mx 21 de Julio de 2009

De tal suerte que es necesario que analicemos el efecto negativo que pudiera tener en el contribuyente el que este impuesto se aplique sobre bases distintas al ISR, ya que cuando este considera ingresos nominales para el cálculo, el IETU parte de una base de devengado⁵.

Al respecto el servicio de administración tributaria cita textualmente al hablar de los beneficios de la nueva implantación del IETU en México lo siguiente:

“El IETU es un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y sustituye al impuesto al activo y tiene como fin, lograr una recaudación más equilibrada y justa, ya que no considera regímenes especiales ni deducciones o beneficios extraordinarios; además, busca evitar y desalentar las planeaciones fiscales que tienen por objeto eludir el pago del impuesto sobre la renta”⁶

¿Pero realmente se cumplirá este objetivo de la autoridad, no vendrá este impuesto a agravar la carga tributaria del contribuyente?

1.3 SUPUESTO (S)

Como ya se mencionó en párrafos anteriores el IETU busca una recaudación más equilibrada y justa por lo que es necesario comprobar a través de un ejemplo práctico y comparativo entre ambos impuestos, IETU e ISR si en realidad las bases para el cálculo del impuesto así como las aplicaciones de los créditos son justas y equitativas como señalan las autoridades.

En ese contexto, el supuesto es: El IETU agrava la carga tributaria del contribuyente, debido principalmente a las diferencias entre los beneficios fiscales que se tienen en comparación al ISR.

⁵ CINIF. 2008. Normas de información financiera. IMCP. México, D.F. A-2 Postulados básicos, devengación contable.

⁶ www.sat.gob.mx 23 de Junio de 2009

1.4 JUSTIFICACIÓN

De acuerdo al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.⁷

El sistema tributario mexicano, tiene como base dos impuestos, con los que se logra la mayor recaudación por parte del fisco: el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, sin embargo de acuerdo al Decreto⁸ en el que se propone el IETU como un nuevo impuesto uno de los conceptos que justifica su creación es que existe en México una gran evasión y elusión fiscal, así como la existencia de amplios sectores de la actividad económica en condiciones de informalidad que inciden de manera decisiva en el nivel de recaudación tributaria.

Se dice que la complejidad del sistema tributario es causa y efecto de los fenómenos mencionados; por un lado las autoridades buscan cerrar espacios para combatirlos estableciendo cada vez mas reglas y controles y por otra parte la complejidad del marco tributario es la que estimula el aumento de la informalidad e incentiva a nuevas practicas de elusión e incluso de evasión.

Al respecto Arnulfo Sánchez Miranda comenta que las excepciones y los tratamientos preferenciales que contiene el esquema fiscal, además de erosionar las bases gravables, generan mayor espacio para las citadas prácticas⁹.

Fue en este sentido como el Congreso de la Unión propuso la introducción del IETU, el cual es un gravamen directo, de aplicación general, con un mínimo de exenciones, que incide directamente en quien paga la retribución a los factores de la producción.

⁷ Carbonell Miguel. 2006. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México, D.F.

⁸ Poder Ejecutivo. Junio 20, 2007. Iniciativa de Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única. México, D.F. Pág. XIX

⁹ Sánchez Miranda Arnulfo. Enero 27, 2009. Aplicación practica del ISR y el IETU personas morales 2009. Ediciones fiscales ISEF. México, D.F.

A través de este estudio se analizará si en realidad este impuesto ofrece beneficios a los contribuyentes, si en realidad ha influido en aumentar el nivel de recaudación a mayores sectores o sólo lo ha logrado al descuidar la proporcionalidad y equidad en este tributo.

1.5 OBJETIVOS

1. Conocer e identificar cada uno de los créditos o beneficios fiscales que ofrece la autoridad para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, así como la relación de deducibles en IETU en comparación con ISR.
2. Aplicación práctica en pagos provisionales de los créditos y beneficios fiscales que se pueden aplicar contra el impuesto empresarial a tasa única, haciendo un comparativo con el impuesto del ISR.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A-B-C

Banxico – Banco de México

CETU – Contribución empresarial a tasa única

D-E-F

DOF – Diario oficial de la federación

G-H-I

IETU – Impuesto empresarial a tasa única

INCOPSE – Instituto nacional de contadores públicos al servicio del estado

INIF – Interpretación a las normas de información financiera

ISR – Impuesto sobre la renta

J-K-L

M-N-O

MDP – Millones de pesos

P-Q-R

PIB – Producto interno bruto

PRI – Partido revolucionario institucional

S-T-U

SHCP – Secretaria de Hacienda y Crédito Público

V-W-X

Y-Z

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE FUNDAMENTOS

2.1 Del impuesto sobre la renta (ISR)

2.1.1 De la conceptualización

El 1ro de Enero de 2002 se publicó un Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF) que establecía una nueva Ley del impuesto sobre la renta y entraría en vigor el mismo día y abrogaría la Ley de ISR del 30 de diciembre de 1980. Esta nueva Ley incorporaba la gran mayoría de las disposiciones contenidas en la Ley que se abrogaba, sin embargo sufría cambios en cuanto a estructuras, nuevas disposiciones, adecuaciones y cambios en pagos provisionales.

Mucho se ha comentado que el impuesto sobre la renta es el más importante en nuestro país en cuanto a recaudación se refiere, de ahí la enorme trascendencia de conocerlo, interpretarlo y aplicarlo correctamente puesto que a pesar de ser relativamente breve en comparación con otras legislaciones, esta Ley presenta dificultades de interpretación muy grandes debido a que en ella se aprecian conceptos contables, económicos y jurídicos.

Un aspecto importante de esta legislación es la falta de conceptualización del impuesto, ya que la Ley del ISR señala el sujeto del impuesto, el objeto, base, tasa y época de pago pero no una definición del mismo, lo que ha provocado controversias ya que el artículo 5to del código fiscal de la federación señala a la letra:

“Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base tasa o tarifa”.¹⁰

De lo anterior se desprende una de las tantas lagunas de la legislación del impuesto sobre la renta al no establecerse una definición específica del impuesto sino solamente la mecánica del cálculo.

¹⁰ Poder Ejecutivo. Enero 2009. Código fiscal de la federación. ISEF. México, D.F.

2.1.2 Impuesto del ejercicio de las personas morales

De acuerdo al artículo 10 de la Ley del impuesto sobre la renta, las personas morales tienen la obligación de determinar y pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio correspondiente, el cual se obtiene cuando se aplica la tasa impositiva del 28% al resultado fiscal.¹¹

Esta obligación se cubrirá mediante una declaración anual, misma que se presentará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

El esquema para la determinación del resultado fiscal es el siguiente:

Figura 1. Determinación del resultado fiscal	
	Ingresos acumulables
(-)	Deducciones autorizadas
	PTU pagada en el ejercicio
	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores actualizadas
(=)	Resultado Fiscal

2.1.3 Pagos provisionales de ISR

En términos generales, los impuestos se deben pagar por ejercicios fiscales que pueden ser regulares (doce meses) o irregulares (menos de doce meses) otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminación del ejercicio para presentar la declaración donde se determina el impuesto a pagar.

Sin embargo por razones de orden financiero, para que el fisco federal pueda atender sus necesidades de gasto público, se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta de su impuesto anual.

Esta situación, ha provocado controversias por tratarse de impuestos cuya causación se determina hasta el momento de presentar la declaración del ejercicio, por ello no se conoce en el transcurso del ejercicio, si se obtendrá o no base gravable para estar

¹¹ Poder Ejecutivo. Enero 2009. Ley del impuesto sobre la renta. ISEF. México, D.F.

obligado al pago del impuesto anual, y en cambio se hacen anticipos de un impuesto que no se sabe si se causará o no.

El esquema para la determinación de los pagos provisionales a cuenta del ISR anual es el siguiente:

Figura 2. Determinación de pagos provisionales de ISR	
	Ingresos nominales del periodo
(x)	Coeficiente de utilidad
(=)	Resultado
(-)	PTU pagada
(=)	Base gravable
(x)	Tasa
(=)	Utilidad fiscal estimada
(-)	Pagos provisionales de ISR pagados con anterioridad en el mismo ejercicio
(=)	ISR a cargo

2.1.4 Relación de deducibles en ISR en comparación con el IETU

A continuación se enlistan una serie de deducibles para su aplicación en el cálculo del ISR y IETU:

Figura 3. Relación de deducibles	ISR	IETU
Arrendamiento pagado de automóviles	SI	SI
Arrendamiento de local a personas físicas pagado	SI	SI
Bienes de importación, cumple requisitos de importación	SI	SI
Combustibles y lubricantes	SI	SI
Compras pagadas	NO	SI
Compras de activos fijos	NO	SI
Costo de lo vendido	SI	NO
Costo de producción	NO	NO
Costo primo	NO	NO
Costo total de artículos producidos	NO	NO
Cuotas al IMSS, SAR e Infonavit	SI	NO
Cuotas y suscripciones pagadas	SI	SI
Depósitos o anticipos que se devuelven por ventas	SI	SI
Depreciación fiscal de activos	SI	NO
Depreciación de inversiones parcialmente deducibles	SI	NO
Descuentos o bonificaciones otorgados	SI	SI
Devoluciones de bienes enajenados	SI	SI
Fletes y acarreos pagados	SI	SI
Gastos de transporte de mercancías pagados	SI	SI
Gastos de hospedaje y alimentos pagados	SI	SI
Gastos parcialmente deducibles	SI	SI
Honorarios a personas físicas pagados	SI	SI
Importe de las inversiones parcialmente deducibles	NO	SI
Intereses por pago extemporáneo a proveedores	SI	SI
Intereses por préstamos bancarios	SI	NO
Intereses por préstamos de terceros	SI	NO
Inventario final MP producción en proceso PT	NO	NO
Inventario inicial MP producción en proceso PT	NO	NO
IVA no acreditable deducible pagado	SI	SI
IVA no acreditable	NO	NO
Luz pagada	SI	SI
Mano de obra	NO	NO
Mantenimiento pagado	SI	SI
Otras contribuciones y derechos	SI	SI
Pagos asimilados a salarios	SI	NO
Papelería y útiles de oficina pagada	SI	SI
Aportaciones de seguridad social	SI	NO
Regalías con partes independientes	SI	SI
Regalías con partes relacionadas	SI	NO
Servicios a sociedades mercantiles	SI	SI
Servicios a comedor	SI	SI
Sueldos y salarios	SI	NO
Teléfonos	SI	SI
Transporte de viáticos	SI	SI
Monto pagado en 2008 por inversiones realizadas de Septiembre a Diciembre de 2007	NO	SI
Indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales	SI	SI
Donativos deducibles del ISR	SI	SI
Gastos con residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México	SI	SI
Gastos con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México	SI	SI
Aprovechamientos para la explotación de bienes de dominio público	SI	SI
Aprovechamiento por la prestación de un servicio público concesionado	SI	SI
Contribuciones y derechos devengados en 2007 pagados en 2008	NO	NO
Pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor por exportaciones acumuladas	SI	SI
Gastos por auto facturación por compra de desperdicios	SI	SI
Gastos por auto facturación por arrendamiento para anuncios	SI	NO
Deducción adicional por inversiones de septiembre a diciembre de 2007	NO	SI
Honorarios a personas físicas devengadas en 2007 pagados en 2008	SI	NO
Compras de materia prima devengadas en 2007 pagados en 2008	NO	NO
Compras de insumos para la comercialización devengados en 2007 pagados en 2008	NO	NO

2.2 Del impuesto empresarial a tasa única (IETU)

2.2.1 De la conceptualización

El 1º. de octubre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del impuesto empresarial a tasa única (IETU), misma que entró en vigor el 1º de enero de 2008.

Este nuevo impuesto, grava a las personas físicas y personas morales por los ingresos, por enajenación de bienes, prestaciones de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con base a la generación de flujos de efectivo, determinando una base por el método de diferencia, entre ingresos menos deducciones, determinándose una base gravable que se multiplicará a una tasa del 17.5%.

De tal suerte, encontramos entonces que en términos de la Ley del IETU, este impuesto se determina aplicando la tasa de 17% (para 2009) a la base que resulta de disminuir de la totalidad de los ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio por las actividades gravadas, las deducciones autorizadas por la ley efectivamente erogadas en el mismo periodo; del resultado anterior, se disminuyen diversos créditos a que se refiere la legislación vigente.

2.2.2 Esencia y características del impuesto

De acuerdo con la argumentación del Congreso de la Unión, el IETU, es un gravamen de tipo directo que grava a nivel de la empresa, con una tasa uniforme, el flujo remanente de la empresa que es utilizado para retribuir los factores de la producción, deduciendo las erogaciones para la formación bruta de capital, la cual comprende maquinaria, equipo, terrenos y construcciones, además de los inventarios.

Entre sus características se encuentran:

1. El IETU será gravamen que tendrá una base más amplia que el ISR, incidirá en quienes actualmente no pagan dicho impuesto.
2. El IETU será un gravamen neutral en cuanto a las erogaciones no deducibles y equitativas respecto de las realizadas en territorio nacional y el extranjero, sin afectar su naturaleza de gravamen mínimo.

3. El IETU sustituye al impuesto al activo, evitando así, que el IETU represente una obligación fiscal adicional.

Otra de las características esenciales de este impuesto se encuentra en la interpretación a las normas de información financiera (INIF 8), denominada efectos del impuesto empresarial a tasa única¹², indica que el IETU es un impuesto que coexiste con el ISR y, por tanto, debe observarse lo siguiente:

1. Si el IETU es un importe mayor que el del ISR del mismo periodo, la entidad pagara el IETU. Para estos efectos, la entidad reducirá del IETU del periodo el ISR pagado del mismo periodo.
2. Si el IETU es menor que el ISR del mismo periodo, la entidad no pagara el IETU en el periodo.
3. Si la base del IETU es negativa, en virtud de que las deducciones exceden a los ingresos gravables, no se causara este impuesto; en adición, el importe de dicha base multiplicando por la tasa del impuesto resulta en un crédito del IETU que, para efectos de la INIF 8, se denomina crédito de pérdidas por amortizar del IETU, el cual puede acreditarse contra el ISR del mismo periodo o, en su caso, contra el IETU de periodos posteriores.

Por otra parte la INIF 8 dispone que mientras el IETU coexista con el ISR, a fin de reconocer los efectos del IETU en sus estados financieros, la entidad debe determinar primero si esencialmente su base de gravamen da origen al pago del IETU o de ISR, y así realizar proyecciones financieras de ambos impuestos para identificar cual será la base gravable preponderante.

2.2.3 Del panorama nacional y las estadísticas

El aumento en la base del IETU puede tener repercusiones positivas para lograr una mayor recaudación en el país, pero sigue agravándose la carga tributaria para el contribuyente al tener vigentes ambos impuestos, es por eso que mediante el Decreto Ley del IETU se le instruye a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico para que efectuó un estudio sobre la conveniencia de derogar el Título II y los capítulos II y III del Título IV de la Ley del ISR.

¹² CINIF. 2008. Normas de información financiera. IMCP. México, D.F. Efectos del impuesto empresarial a tasa única. INIF 8

Esto es, la idea es que las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales y profesionales y las que otorguen uso o goce temporal de inmuebles, únicamente tuvieran que pagar el IETU. El estudio lo deberán presentar a más tardar el 30 de junio de 2011.

Además en este mismo decreto se da la instrucción al Ejecutivo Federal de evaluar los resultados y efectos del IETU en 2008, con la idea de tomar consideraciones en la presentación del nuevo paquete económico para el 2009, de ahí que en el presente estudio se muestren algunas graficas y comentarios de expertos sobre la conveniencia del IETU.

Dentro de los argumentos fundamentales que se exponen en la iniciativa turnada al Poder Legislativo por parte del Poder Ejecutivo se encuentran los siguientes datos estadísticos de interés, los cuales influyeron en la entrada en vigor del IETU.

La recaudación tributaria sigue siendo baja, siendo en los últimos 18 años apenas de 9.5% del Producto Interno Bruto (PIB), por ejemplo, en la Republica Checa, la recaudación como porcentaje del PIB es de 21.6%, en Polonia de 18.8% en Hungría de 25.7%, en Corea de 16.7% y en países latinoamericanos como Venezuela es de 21.4%, en Chile de 20.4%, en Brasil de 17.5%, en Argentina de 15.5%, en Uruguay de 18.4% y en Costa Rica de 12.3%. La recaudación de México también resulta menor si se compara con algunos países con ingreso per cápita inferior a México, como Colombia que recauda el 13.5% de su PIB, Bolivia el 13.8% y Honduras el 13.7%.

Debido a lo anterior con la implementación del IETU se pretende que el país obtenga un incremento del 1.3% y del 1.8% en relación con el producto interno bruto (PIB) del país, por los años 2008 y 2009 respectivamente.¹³

Según cifras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de enero a noviembre de 2008, el IETU apenas había recaudado unos 43,960.6 millones de pesos (mdp), un 36.9% debajo de la cifra que esperaba reunir en todo el año (69,688 mdp) y para 2009 la

¹³ Sánchez Miranda Arnulfo. Enero 27, 2009. Aplicación practica del ISR y el IETU personas morales 2009. Ediciones fiscales ISEF. México, D.F.

expectativa no es mejor, apenas unos 55,408 mdp se tienen planeados como recaudación¹⁴.

El siguiente cuadro muestra lo antes dicho relativo a la recaudación del IETU en 2008¹⁵:

Figura 4. Recaudación del IETU	
Cifras acumuladas (millones de pesos)	
2008	
Enero	0
Febrero	8,524.40
Marzo	14,261.10
Abril	19,582.20
Mayo	24,571.80
Junio	28,079.50
Julio	31,448.00
Agosto	34,612.60
Septiembre	37,672.10
Octubre	40,638.60
Noviembre	43,960.60

Además muchas empresas en el país están siendo afectadas por la desaceleración económica y el panorama se complica aún más, ya que el mismo Banco de México (Banxico) precisó que este año espera que se pierdan 340,000 empleos formales; mientras que la inflación se mantendrá en niveles arriba del 6% para el primer trimestre.

Además, el banco central espera que la economía mexicana caiga en una recesión y cierre el año con una caída en el Producto Interno Bruto de entre 0.8 y 1.8%.

Por su parte, el secretario de Hacienda, Agustín Carstens, ha mencionado que el país tendrá un crecimiento cero para todo el 2009.

Debido a los comentarios antes citados el IETU ha sido duramente criticado y algunas empresas han tratado de impugnar algunos artículos transitorios de su Ley, debido a que desconocen la existencia del pasado de las empresas, la deducción de adquisiciones

¹⁴ www.el-universo.com.mx

¹⁵ CNNExpansión.com con datos de la Secretaría de Hacienda

de terrenos, la deducción al 100% de los activos fijos, de los inventarios adquiridos antes de 2008 y las pérdidas fiscales.

A continuación se presenta un cuadro esquematizando las variaciones que ha sufrido la recaudación de impuestos del ejercicio 2008 al 2009¹⁶:

Figura 5. Variaciones de impuestos del ejercicio 2008-2009			
Cifras en millones de pesos			
Impuesto	2009	2008	Variación
Impuesto Sobre la Renta	569,054	580,984	15,070
Impuesto Empresarial a Tasa Única	55,408	69,688	-14,279
Impuesto al Valor Agregado	490,514	448,360	42,154
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	-59,628	56,823	-116,450
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	21,050	20,235	816
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,191	5,133	59
Impuesto a los Depósitos en Efectivo	7,512	2,906	4,605
Accesorios	11,682	11,487	195
Total	1,127,784	1,195,615	-67,831
% Decremento			6%

2.2.4 De los comentarios de los especialistas

El presidente del Instituto Nacional de Contadores Públicos al Servicio del Estado (Incopse), Enrique Blackmore, propuso una "tregua" de 24 meses en la aplicación del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), a fin de reducir las cargas fiscales a las empresas para proteger el empleo.

El también diputado local del PRI en Tamaulipas expuso que esa medida urge, pues de otra manera, las empresas podrían cerrar y perderse fuentes de empleo.

Comento además que este tipo de estímulos fiscales no están previstos en el plan anticrisis dado a conocer recientemente, por lo que "si no se puede suspender o cancelar este impuesto se debe buscar por lo menos una tregua de 24 meses que permita oxígeno a las empresas para tener menos cargas financieras".¹⁷

¹⁶ CNNExpansión.com con datos de la Ley de Ingresos para la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y 2008,

¹⁷ El economista.com.mx

Por otro lado el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), José Antonio Meade Kuribreña, opinó que tomará tiempo analizar los impactos y beneficios concretos del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) pero que:

"La introducción del IETU abrió nuevos horizontes en el diseño de nuestra política tributaria. Conforme tengamos mayores elementos de juicio podremos empezar a plantear alternativas diferentes y establecer mejoras en el esquema", *agregó*.

Debido a los comentarios anteriores es necesario que conozcamos un poco más acerca de los fundamentos legales que dieron origen a este nuevo impuesto.

2.3 De los fundamentos legales

2.3.1 Panorama general del cálculo y sus acreditamientos

Sujetos del impuesto empresarial a tasa única

De acuerdo al artículo 1 de la Ley del IETU están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única (IETU):

- ◆ Las personas físicas
- ◆ Las morales residentes en territorio nacional y
- ◆ Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Por los ingresos que se obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes
- II. Prestación de servicios independientes
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Por tanto la fuente de los ingresos al realizar tales actividades serán de índole mundial, es decir, el IETU grava a los ingresos tanto a los de origen nacional como de internacional.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, sólo estarán obligados al pago del IETU por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

Además, el artículo 1 de la Ley del IETU establece el cálculo del impuesto, el cual se determina como sigue¹⁸:

	Figura 6. Cálculo del IETU
	Ingresos percibidos por las actividades gravadas
(-)	Deducciones autorizadas
(=)	Base del impuesto
(x)	Tasa del impuesto ¹⁹
(=)	IETU a cargo

El cálculo parece sencillo, sin embargo al entrar en los señalamientos que hace la propia ley de los ingresos que se gravan, de los exentos, así como de las deducciones y sus requisitos, se vuelve complejo el cálculo.

Lo primero que es importante destacar es la base del impuesto, ya que esta diferirá de la del ISR, al tratarse de operaciones por flujo de efectivo y en cuanto a algunas limitaciones en las deducciones.

De acuerdo con los artículos 8vo, 10mo y 11vo, de la Ley del IETU los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado, cuatro tipos de créditos²⁰:

Acreditamiento del IETU por deducciones superiores a los ingresos del ejercicio

Acreditamiento por salarios y cuotas patronales

Acreditamiento del ISR propio y

Acreditamiento por las inversiones realizadas entre 1997 y 2008

Así como otros acreditamientos previstos por decreto²¹:

Acreditamiento por inventario final

Acreditamiento por aplicación de estímulos fiscales

¹⁸ Poder Ejecutivo. Enero 2009. Ley del impuesto empresarial a tasa única. ISEF. México, D.F.

¹⁹ Poder Ejecutivo. Enero 2009. Ley del impuesto empresarial a tasa única. ISEF. México, D.F. Artículo cuarto transitorio

²⁰ Poder Ejecutivo. Enero 2009. Ley del impuesto empresarial a tasa única. ISEF. México, D.F.

²¹ Decreto de beneficios fiscales en materia de ISR e IETU, Diario Oficial de la Federación del 5 de Noviembre de 2007

Acreditamiento por pérdida generada en la salida del régimen simplificado

Acreditamiento por enajenaciones a plazo anteriores a 2008

Acreditamiento para IMMEX

Es importante analizar dichos acreditamientos ya que la propia ley nos menciona la palabra “podrán” lo que denota opción para el contribuyente pero ¿que tan conveniente será no aplicar dichos créditos? o lo que es más ¿cual será el perjuicio de no aplicarlos en algunos de los meses?

Primero definamos porque créditos y no deducciones; de acuerdo con Calvo Nicolau el acreditamiento puede describirse como la posibilidad de disminuir una cantidad de otra para determinar el monto de la obligación fiscal²²

Leal Cueva establece que la figura del acreditamiento no esta contemplada en la legislación mexicana como una forma de extinción de obligaciones, sino que es una mecánica aritmética para la determinación de la obligación fiscal y no propiamente para la extinción de la misma²³.

Las definiciones anteriores son de especial interés ya que el acreditamiento es entonces un procedimiento a través del cual se determina la obligación fiscal, lo que implica que el crédito en cuestión se aplique únicamente hasta por el monto del impuesto y no que genere un saldo a favor del contribuyente en los casos en que derivado del acreditamiento resultara un excedente del crédito.

Por lo anterior se considera de suma importancia evaluar la aplicación minuciosa de estos créditos así como los perjuicios que pudiera causar el que queden inutilizables los remanentes de dichos créditos, sin embargo antes de conocer la determinación de los créditos fiscales el presente estudio mostrara las deducciones autorizadas por la Ley en comento.

²² Calvo Nicolau, Enrique. Tratado del impuesto sobre la renta tomo II. Themis. México. Reimpresión a la primera edición. 1997

²³ www.fiscalia.com.mx 4 de Marzo de 2009. Leal Cueva Gustavo. Nuevo esquema para manifestar saldos a favor de IVA ¿operable?

2.3.2 De las deducciones autorizadas

Uno de los elementos esenciales y que forman parte de la base, son las deducciones autorizadas por dicha ley, para efectos del IETU, siendo las siguientes:

Figura 7. Artículo 5 LIETU	
Fracciones	Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:
I.	Erogaciones realizadas y excepciones
II.	Contribuciones a cargo y excepciones
III.	Devoluciones, descuentos y bonificaciones
IV.	Indemnizaciones y penas convencionales
V.	Reservas de seguros de vida y pensiones
VI.	Cantidades que se paguen a los seguros o a sus beneficiarios
VII.	Del pago de premios
VIII.	Donativos
IX.	Los créditos incobrables y quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos para determinados contribuyentes.
X.	Pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor por exportaciones.

Es importante notar que el segundo párrafo fracción I del artículo 5to de la Ley del IETU señala que no serán deducibles “las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley de impuesto sobre la renta relativo a los sueldos y salarios y asimilados”.

Para efectos del IETU, los contribuyentes que realicen este tipo de erogaciones, por cada peso erogado tendrán en apariencia un impacto a cargo del 17%, debido a la no deducibilidad de este concepto, sin embargo esto queda nulificado con el acreditamiento que prevé el artículo 8 y 10 en sus dos últimos párrafos respectivamente, al aplicar el factor de correspondiente²⁴ a tales erogaciones gravadas, que en una primera impresión no debe existir diferencia a cargo del IETU.

Al igual que los sueldos y los asimilados, las aportaciones de seguridad social son no deducibles, originando con ello una mayor base, base que se vera disminuida al aplicar el citado factor de acuerdo a los acreditamientos otorgados según el artículo 10 de la misma Ley.

²⁴ Poder Ejecutivo. Enero 2009. Ley del impuesto empresarial a tasa única. ISEF. México, D.F. Artículo cuarto transitorio

2.3.3 Determinación esquemática de los créditos fiscales

A continuación se explica la determinación práctica de los créditos fiscales:

Crédito fiscal por pérdidas en el IETU:

El artículo 11 de la Ley del IETU establece que cuando las deducciones autorizadas, sean superiores a sus ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, tendrá derecho a descontar un crédito fiscal contra el IETU que le resulte y que se determinará de la siguiente manera:

Figura 8. Crédito por deducciones superiores a ingresos	
	Ingresos gravados del ejercicio
(-)	Deducciones autorizadas
(=)	Diferencia negativa (por deducciones mayores a ingresos)
(x)	Tasa del IETU
(=)	Crédito fiscal que tiene derecho el contribuyente a restar de su impuesto

El crédito fiscal se podrá aplicar contra el IETU del ejercicio y de los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes a aquél en que se originó, hasta agotarlo y se actualizará por inflación desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó y el último mes del ejercicio.

Los contribuyentes tienen la opción de acreditar el crédito fiscal contra el ISR del ejercicio en que se generó, en cuyo caso, ya no podrá acreditarse contra el IETU del ejercicio.

El monto del crédito fiscal se actualizará en el ejercicio en que se determine de la manera siguiente:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio}}{\text{INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio}} = \text{Factor de Actualización}$$

Crédito fiscal pendiente de acreditar:

$$\frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en que se acreditará}}{\text{INPC del mes en que se actualizó por última vez}} = \text{Factor de Actualización}$$

Es necesario poner especial atención en este crédito fiscal, ya que sólo se podrá determinar al concluir el ejercicio fiscal y será aplicable en los pagos provisionales del siguiente ejercicio.

Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social

En el penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley del IETU se establece que cuando los contribuyentes realicen erogaciones por concepto de salarios y aportaciones de seguridad social, podrá acreditar contra el IETU del ejercicio y de los pagos provisionales la cantidad que resulte de multiplicar el monto de los salarios y de las aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas en el ejercicio fiscal por el factor de 0.175.

	Figura 9. Crédito de salarios y aportaciones de seguridad social
	Erogaciones efectivamente pagadas por salarios en el ejercicio
(+)	Erogaciones efectivamente pagadas por aportaciones de seguridad social en el ejercicio
(=)	Total de erogaciones por salarios y aportaciones de seguridad social pagadas en el ejercicio
(x)	Factor aplicable al ejercicio
(=)	Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social

Crédito fiscal por inversiones adquiridas desde 1998 hasta 2007

En los términos del artículo sexto transitorio, se establece que por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1º de Enero de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2007, que en los términos de la Ley del IETU sean deducibles, se podrá aplicar un crédito fiscal contra el IETU del ejercicio y de los pagos provisionales el cual se calculará de la siguiente manera:

Primero se determinará el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones, que se tengan al 1ro de Enero de 2008.

Segundo se actualizará el saldo pendiente de deducir desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.

Tercero se Multiplicará por el factor del ejercicio el saldo pendiente de deducir actualizado y el resultado será el crédito fiscal que se acreditará un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios a partir de 2008.

Posteriormente se actualizará el crédito fiscal determinado por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se aplique.

Tratándose de los pagos provisionales dicho crédito se actualizará desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se aplique. En los pagos provisionales, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del crédito fiscal actualizado del ejercicio, multiplicado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponde el pago. Cuando los contribuyentes no acrediten el crédito fiscal sobre inversiones en el ejercicio que corresponda, no podrán hacerlo en ejercicios posteriores.

	Figura 10. Crédito que se podrá acreditar de forma mensual en pagos provisionales
	Inversiones deducibles adquiridas del 01 de Enero de 1998
	hasta el 31 de Diciembre de 2007
(-)	Saldo deducido al 01 de enero de 2008
(=)	Saldo pendiente por deducir al 01 de enero de 2008
(x)	Factor de actualización
(=)	Crédito actualizado
(x)	Factor de artículo 4to transitorio LIETU
(=)	Crédito fiscal por inversiones
(/)	12 (doceava parte)
(=)	Crédito fiscal por inversión mensual
(x)	Número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que
	corresponda el pago
(=)	Crédito fiscal por inversiones acumulado al mes de pago

	Figura 10.1 Crédito que se podrá acreditar por cada ejercicio
	Saldo pendiente de deducir de las inversiones al 1 de enero de 2008
(x)	Factor de actualización
(=)	Saldo pendiente de deducir actualizado
(x)	Factor de acreditamiento para 2008
(=)	Crédito fiscal por inversiones
(x)	Porcentaje de acreditamiento del ejercicio
(=)	Crédito que se podrá acreditar por cada ejercicio
(x)	Factor de actualización
(=)	Crédito fiscal por inversiones aplicable en el ejercicio de 2008

Actualización del crédito fiscal

a) En el ejercicio

El crédito fiscal que se determine se actualizará por el factor de actualización correspondiente:

INPC sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda

INPC mes de diciembre de 2007

b) En los pagos provisionales

Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido:

INPC último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique

INPC mes de diciembre de 2007

Otros créditos o beneficios fiscales que se pueden descontar del IETU

También se podrán restar del IETU los créditos que en su caso correspondan a cada contribuyente y que fueron publicados en el Decreto del 5 de Noviembre de 2007.

En el artículo primero, del citado decreto se establece que las personas morales del título II de la Ley de ISR que tengan inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para ISR, se otorga un crédito fiscal que podrán aplicar contra el IETU, como sigue:

Figura 11 Crédito por inventarios	
	Importe del inventario al 31 de Diciembre de 2007
(x)	Factor en 2009
(=)	Resultado
(x)	Porcentaje
(=)	Crédito Fiscal

El crédito fiscal se aplicará en los diez ejercicios fiscales siguientes, a partir de 2008, se actualizará desde el mes de Diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio en que se

aplique. Los terrenos y construcciones serán considerados mercancías siempre que se consideren destinados a la enajenación y siempre que no se haya deducido en la adquisición de los terrenos.

Para los efectos de los pagos provisionales del IETU se podrá acreditar la doceava parte del crédito fiscal por el número de meses al que corresponda el pago.

En el artículo segundo del citado decreto, se otorga un crédito fiscal por las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, a partir de 2008 para ISR, generadas en 2005, 2006 y 2007 por las erogaciones en inversiones de activo fijo cuando se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata según artículos 220 ó 136 de la Ley de ISR o por la deducción de terrenos, según artículo 225 de la Ley de ISR, siempre que las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio en que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos al 31 de diciembre de 2007.

Determinación del crédito fiscal

Suma de deducción inmediata ajustada por cada ejercicio en 2005,2006 y 2007 (Diferencia entre la deducción inmediata y la deducción normal) y de deducción de terrenos.

Comparar contra: pérdidas fiscales generadas en cada ejercicio:

	Figura 12 Crédito por pérdidas fiscales
	Monto menor
(x)	Factor de actualización
	INPC Diciembre 2007
	INPC Julio de 2005, 2006 y 2007
(=)	Monto actualizado
(-)	Pérdidas fiscales disminuidas en 2006 y 2007
(x)	Factor de actualización
	INPC Diciembre 2007
	INPC Junio de 2006 y 2007
(=)	Monto pérdidas fiscales y ajustadas
	Monto actualizado
(x)	Factor en 2009
(=)	Resultado
(x)	Por ciento
(=)	Crédito fiscal

El crédito fiscal se aplicará en cada uno de los diez ejercicios fiscales siguientes a partir de 2008 y se actualizará por el periodo desde diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal a aquél en que se aplique.

Para los efectos de los pagos provisionales del IETU se podrá acreditar la doceava parte del crédito del ejercicio por el número de meses al que corresponda el pago. El crédito para pagos provisionales se actualizará por el factor correspondiente al período desde diciembre de 2007, y hasta el último mes del ejercicio, inmediato anterior a aquél en que se aplique.

En el artículo tercero del citado decreto se establece que los contribuyentes a que se refiere el artículo segundo, fracción XVI de las disposiciones transitorias de la Ley de ISR, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Enero de 2002 (Régimen Simplificado) que tengan pérdidas fiscales por disminuir conforme al inciso d) de dicha disposición al 1º de Enero de 2009, podrán aplicar un crédito fiscal contra el IETU como sigue:

Figura 13. Crédito régimen simplificado	
	Pérdida fiscal pendiente de disminuir
(x)	Factor en 2009
(=)	Resultado
(x)	Por ciento
(=)	Crédito fiscal

El crédito fiscal se acreditará en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008 contra el IETU.

Para pagos provisionales se podrá acreditar la doceava parte que corresponda al ejercicio multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio fiscal y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal se actualizará con el siguiente factor

$$\frac{\text{INPC de Junio del ejercicio en que se aplica}}{\text{INPC de Diciembre de 2007}} = \text{Factor de Actualización}$$

Tratándose de pagos provisionales la actualización será con el siguiente factor:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio anterior}}{\text{INPC de Diciembre de 2007}} = \text{Factor de Actualización}$$

En el artículo cuarto del citado decreto, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo y que para ISR hubiera optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, por las enajenaciones a plazo efectuadas antes del 1º de Enero de 2008, aun cuando los pagos se perciban con posterioridad a esa fecha como sigue:

Figura 14. Crédito anual enajenaciones a plazo	
	Monto de cobros en 2009 por enajenaciones a plazo anteriores al 1º de Enero de 2008
(x)	Factor 2009
(=)	Crédito fiscal contra el IETU

Para efectos de pagos provisionales el crédito fiscal se determina:

Figura 14.1 Crédito enajenaciones a plazo para pagos provisionales	
	Monto de cobros en el periodo del pago provisional en 2009
(x)	Enajenaciones a plazo anteriores al 1º de Enero de 2008
(x)	Factor 2009
(=)	Crédito fiscal contra pago provisional del IETU

Lo anterior será aplicable siempre que el acreditamiento del ISR contra el IETU sea en la proporción que representen el total de ingresos del ejercicio o del período del pago provisional, sin considerar los obtenidos por enajenaciones a plazo anteriores al 1º de Enero de 2008, respecto del total de los ingresos del ejercicio o en el período del pago provisional.

En el artículo quinto del citado decreto se otorga un estímulo fiscal a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, en los términos del decreto de 1º de noviembre de 2006, que tributen conforme al artículo 216-Bis de la Ley del ISR, consistente en acreditar contra el IETU del ejercicio a cargo, un monto que se obtenga:

	Figura 15. Crédito para operaciones de maquila
	IETU del ejercicio a cargo + ISR propio del ejercicio
(-)	Utilidad fiscal según fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la LISR
(x)	Factor .17 (2009)
(=)	Crédito Fiscal

Se establecen en el citado artículo los requisitos que se deben cumplir para tener derecho al estímulo fiscal. La regla I.13.4.1 de la RMF-2008, establece que el ISR propio del ejercicio será el efectivamente pagado.

En los términos que establece el artículo 8 de la Ley del IETU se podrá acreditar contra el IETU del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio.

El ISR propio por acreditar, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley de ISR

Una vez enunciado los créditos y deducciones en el presente proyecto analizaremos el artículo 9 de la Ley del IETU en donde se establece que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del IETU del ejercicio, el siguiente esquema ilustra el esqueleto del pago provisional.

	Figura 16. Pagos provisionales de IETU
	Total de ingresos efectivamente cobrados desde el inicio del ejercicio
	y hasta el último día del mes al que corresponde el pago
(-)	Deducciones autorizadas efectivamente pagadas correspondientes al mismo periodo
(=)	Base gravable del IETU
(x)	Tasa del IETU 2009
(=)	IETU mensual determinado
(-)	Acreditamientos
	Crédito fiscal (deducciones superiores a los ingresos)
	Acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social
	Crédito fiscal por inversiones de 1998 a 2007
	Otros créditos fiscales decreto del 05 de Noviembre 2007
	ISR propio del mes de que se trate (pagado)
	ISR retenido del mismo periodo por el que se efectúa el pago provisional
(=)	IETU a pagar
(-)	Pagos provisionales del IETU pagados con anterioridad en el mismo ejercicio
(=)	IETU a cargo

2.3.4 Caso práctico

En el anexo A se presenta un caso práctico a fin de determinar las cargas tributarias que producen los dos más importantes impuestos que aplican las empresas en nuestro país, así como los efectos que producen en ellas. Para tal caso se decidió analizar a una empresa de la localidad, persona moral del régimen general de ley con ingresos representativos dedicada al giro de la producción, ensamble y maquila de productos electrónicos. El periodo a analizar es de Enero a Junio de 2009, en donde se aprecia el impacto de ambos impuestos, posteriormente se procede a mostrar las conclusiones a este estudio.

CAPÍTULO III: MÉTODO

MÉTODO

El método que se utilizó en esta investigación para comprobar los beneficios de aplicar los créditos fiscales fue el descriptivo ya que a través de este método se evaluaron algunos aspectos y propiedades de las personas morales y se realizó un comparativo a través de un ejercicio práctico del impuesto a pagar de ISR y de IETU, determinando así el efecto y la carga tributaria que produce en estos tipos de empresa el pago de este nuevo impuesto.

Las cifras analizadas son reales de una persona moral del régimen general de ley de la ciudad de Mexicali y los pasos que se siguieron en esta metodología fueron los siguientes:

Primero: Conocer a través de la conceptualización el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única

Segundo: Conocer algunos comentarios de los especialistas acerca del impacto del IETU.

Tercero: Explicar el esquema de pago del ISR y el IETU así como los créditos que se aplican en el mismo cálculo.

Cuarto: Ejemplificar con cifras reales el impacto que produjo el nuevo impuesto en una empresa de la localidad comparado con el impuesto sobre la renta causado por la misma empresa en pagos provisionales y

Quinto: Elaborar conclusiones.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y RECOMENDACIONES

RESULTADOS Y RECOMENDACIONES

Del presente estudio se puede concluir que se utilizan dos bases diferentes para calcular los impuestos en comento, por un lado el ISR no considera las deducciones sino hasta el calculo anual, mientras que en pagos provisionales aplica un coeficiente de utilidad basado en el ejercicio anterior en tanto que el IETU genera su base tomando en cuenta lo efectivamente cobrado y pagado en el mes, lo cual genera un disparo excesivo en la causación de dicho impuesto en comparación con el ISR.

Cabe admitir que el IETU es un impuesto más certero al considerar tanto los ingresos como las deducciones efectuadas mensualmente, esto origina una causación más real del impuesto a pagar en la empresa, así como una mayor credibilidad de las utilidades con las que cuenta la misma.

Sin embargo este impuesto se vio viciado en la transición o nacimiento del mismo, debido a que las empresas no tenían una cultura de pago apropiada, así como los conocimientos adecuados para manejar de forma correcta la mecánica de dicho impuesto, aunado a esto el hecho de no haber contado en años anteriores con una buena planeación financiera con base a flujos de efectivo origino altos pagos de impuestos durante los primeros meses de su aplicación, lo cual vino a repercutir severamente en las finanzas o flujos financieros de las empresas ya que al mantener márgenes de utilidad elevados esto conllevo por ende a provocar mayores impuestos.

Otro de los impactos importantes en la puesta en marcha de este impuesto es el hecho de no considerar todas las erogaciones, que son deducibles para ISR, como deducibles para IETU. Esto ocasiono en algunas empresas un aumento significativo a la base utilizada para el cálculo del impuesto ya que aun cuando efectivamente se habían realizado dichas deducciones, no podían disminuir los ingresos efectivamente erogados o bien solo lo hacían en una proporción indicada.

Tal es el caso del segundo párrafo fracción I del artículo 5to de la LIETU en donde se señala que no serán deducibles “las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley de impuesto sobre la renta relativo a los sueldos y salarios y asimilados”.

Para efectos del IETU, los contribuyentes que realicen este tipo de erogaciones, por cada peso erogado tendrán en apariencia un impacto a cargo del 17%, debido a la no deducibilidad de este concepto, sin embargo esto queda nulificado con el acreditamiento que prevé el artículo 8 y 10 en sus dos últimos párrafos respectivamente, al aplicar el factor de correspondiente a tales erogaciones gravadas, que en una primera impresión no debe existir diferencia a cargo del IETU.

Sin embargo no es el caso de los demás créditos fiscales los cuales, de una forma muy apropiada la autoridad decidió topar este beneficio hasta el monto del impuesto causado, tal es el caso del crédito fiscal a que se tiene derecho cuando las deducciones autorizadas sean superiores a los ingresos, ya que el artículo 11 de la Ley del IETU señala que cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

Algo similar ocurre con el crédito fiscal por inversiones aplicable en el ejercicio 2008 ya que al respecto aclara la Ley del IETU que cuando antes del ejercicio fiscal 2018 el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando estas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate o bien cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Esto es importante entonces ya que viene a privar al contribuyente de una deducción que por derecho le corresponde ya que al manejar estas deducciones como créditos fiscales, es decir como acreditamientos, dentro del esquema de cálculo de IETU, trae como implicaciones que el crédito en cuestión se aplique únicamente hasta por el monto del impuesto y no que genere un saldo a favor del contribuyente el cual debiera tener derecho a seguir utilizando en ejercicios anteriores.

Por lo anterior y en base al cálculo de la empresa x, se puede concluir que el alto pago de impuestos generado en los dos primeros meses del año, se debió a una mala

planeación financiera del IETU, ya que no se llevaba un control de los flujos de efectivo y la utilidad base del impuesto era excesiva, lo cual vino a provocar un impuesto elevado y una carga tributaria excesiva a la empresa.

Además el hecho de no poder aplicar en ejercicios posteriores los saldos a favor provocados por créditos fiscales, debido a que la empresa esta generando pérdidas o bien debido a que el crédito fiscal es superior al impuesto mensual determinado, va en detrimento del derecho de las empresas y de todo contribuyente de aplicar las deducciones a las cuales por ley tendría derecho al cumplir con todos los requisitos de deducibilidad que se enmarcan en la Ley del ISR.

Por lo anterior y basados en la INIF 8 es necesario que la empresa realice proyecciones futuras de los flujos de efectivo que impactaran al IETU y al ISR y así prever una alta carga tributaria que merme la solvencia y liquidez de la empresa.

Es importante destacar que la propuesta de ley para 2010 considera un aumento significativo de 2 por ciento en la tasa del ISR, lo que viene a ser una confirmación de lo importante que es para las empresas el seguir redoblando esfuerzos al realizar proyecciones de flujos de efectivo de manera continua, evitando así altos pagos de impuestos.

FUENTES DE CONSULTA REALIZADAS

Bibliografía:

Calvo Nicolau, Enrique. 1997. *Tratado del impuesto sobre la renta tomo II*. Themis. México. Reimpresión a la primera edición. México, D.F.

Carbonell Miguel. 2006. *Constitución política de los estados unidos mexicanos*. Porrúa. México, D.F.

CINIF. 2008. *Normas de información financiera*. IMCP. México, D.F.

Domínguez Orozco Jaime. 2009. *Pagos provisionales del ISR y el IETU 2009*. Ediciones fiscales ISEF. México, D.F.

Pérez Chávez Campero Fol. 2005. *Taller de prácticas fiscales 2005 ISR, IA, IVA, IMSS, Infonavit*. Taxxx editores. México, D.F.

Poder Ejecutivo. Enero 2009. *Código fiscal de la federación*. ISEF. México, D.F.

Poder Ejecutivo. Enero 2009. *Ley del impuesto empresarial a tasa única*. ISEF. México, D.F.

Poder Ejecutivo. Enero 2009. *Ley del impuesto sobre la renta*. ISEF. México, D.F.

Poder Ejecutivo. Junio 20, 2007. *Iniciativa de Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única*. Poder Ejecutivo. México, D.F. Pág X.

Poder Ejecutivo. Junio 20, 2007. *Iniciativa de Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única*. Poder Ejecutivo. México, D.F. Pág XIX

Sánchez Miranda Arnulfo. Enero 27, 2009. *Aplicación práctica del ISR y el IETU personas morales 2009*. Ediciones fiscales ISEF. México, D.F.

Paginas de Internet:

www.CNNexpansión.com. 03 de Agosto de 2009.

www.Eleconomista.com.mx. 10 de Agosto de 2009

www.el-universal.com.mx. 03 de Agosto de 2009

www.fiscalia.com.mx. 04 de Marzo de 2009 y 21 de Julio de 2009

www.sat.gob.mx. 23 de Junio de 2009

Revistas o tratados:

Diario Oficial de la Federación. 5 de Noviembre de 2007. Decreto de beneficios fiscales en materia de ISR e IETU. México, D.F.

Efectos del impuesto empresarial a tasa única. INIF 8

Iniciativa de Ley con fecha del 20 de Junio de 2007

ANEXOS

Caso Práctico

CIA "X", S.A. DE C.V.
 Cálculo de pagos provisionales de
 ISR

de Enero a Junio de 2009

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Ingresos nominales de meses anteriores		269,201,897.02	428,138,031.22	723,020,445.67	952,837,104.66	1,210,803,471.98
Ingresos nominales mensuales	269,201,897.02	158,936,134.20	294,882,414.45	229,816,658.99	257,966,367.32	267,032,382.31
Total Ingresos nominales acumulados	269,201,897.02	428,138,031.22	723,020,445.67	952,837,104.66	1,210,803,471.98	1,477,835,854.29
Coefficiente de utilidad	0.0065	0.0019	0.0019	0.0019	0.0019	0.0019
Base Gravable	1,749,812.33	813,462.26	1,373,738.85	1,810,390.50	2,300,526.60	2,807,888.12
Tasa	28%	28%	28%	28%	28%	28%
Utilidad Fiscal Estimada	489,947.45	227,769.43	384,646.88	506,909.34	644,147.45	786,208.67
Pagos provisionales del ISR pagados con anterioridad en el mismo ejercicio	0	489,947.45	489,947.45	489,947.45	506,909.34	644,147.45
ISR a cargo	489,947.45	(262,178.02)	(105,300.58)	16,961.89	137,238.11	142,061.23

CIA "X", S.A. DE C.V.
 Cálculo de pagos provisionales acumulativos por el
 ejercicio 2009.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Suma de Ingresos cobrados de meses anteriores del ejercicio		133,609,740.96	186,310,871.86	373,391,544.86	584,848,947.24	842,495,835.80
Ingresos cobrados del periodo	133,609,740.96	52,701,130.90	187,080,673.00	211,457,402.38	257,646,888.56	258,758,372.07
Total de ingresos percibidos	133,609,740.96	186,310,871.86	373,391,544.86	584,848,947.24	842,495,835.80	1,101,254,207.87
Suma de deducciones autorizadas efectivamente pagadas meses anteriores	98,520,439.39	98,520,439.39	175,868,781.48	383,508,297.83	594,857,727.90	847,574,188.21
Deducciones autorizadas del periodo efectivamente pagadas		77,348,342.09	207,639,516.35	211,349,430.07	252,716,460.31	257,825,567.15
Total de deducciones autorizadas efectivamente pagadas	98,520,439.39	175,868,781.48	383,508,297.83	594,857,727.90	847,574,188.21	1,105,399,755.36
Base gravable del IETU	35,089,301.57	10,442,090.38	(10,116,752.97)	(10,008,780.66)	(5,078,352.41)	(4,145,547.49)
Tasa del IETU 2009	17%	17%	17%	17%	17%	17%
IETU mensual determinado	5,965,181.27	1,775,155.36	(1,719,848.00)	(1,701,492.71)	(863,319.91)	(704,743.07)
Menos: Acreditamientos						
Crédito fiscal (deducciones superiores a los ingresos)						
Acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social	327,349.50	571,807.47	820,312.32	1,098,092.37	1,369,667.95	1,598,277.37
Crédito fiscal por inversiones de 1998 a 2007	70,510.87	141,021.74	211,532.60	282,043.47	352,554.34	423,065.21
Otros créditos fiscales decreto del 05 de Noviembre 2007	274,865.10	549,730.21	824,595.31	1,099,460.42	1,374,325.52	1,649,190.62
ISR propio del mes de que se trate (pagado)	489,947.45	0	0	0	0	0
ISR retenido del mismo periodo por el que se efectúa el pago provisional	0	0	0	0	0	0
IETU a pagar	4,802,508.34	512,595.95	(3,576,288.24)	(4,181,088.97)	(3,959,867.72)	(4,375,276.28)
Pagos provisionales del IETU pagados con anterioridad en el mismo ejercicio		4,802,508.34	4,802,508.34	4,802,508.34	4,802,508.34	4,802,508.34
IETU a cargo	4,802,508.34	(4,289,912.39)	(8,378,796.58)	(8,983,597.31)	(8,762,376.07)	(9,177,784.62)

CIA "X", S.A. DE C.V.

Calculo del acreditamiento por erogaciones de sueldos
gravados y aportaciones de seguridad social

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
Sueldos y prestaciones gravados al trabajador meses anteriores		1,368,842.95	2,613,859.67	3,874,124.48	5,364,068.09
Sueldos y prestaciones gravados al trabajador del mes	1,368,842.95	1,245,016.72	1,260,264.81	1,489,943.61	1,185,431.47
Total sueldos y prestaciones gravados al trabajador	1,368,842.95	2,613,859.67	3,874,124.48	5,364,068.09	6,549,499.56
Aportaciones de seguridad social meses anteriores		556,742.36	749,713.67	951,242.08	1,095,298.79
Aportaciones de seguridad social del mes	556,742.36	192,971.31	201,528.41	144,056.71	412,071.97
Total de aportaciones de seguridad social	556,742.36	749,713.67	951,242.08	1,095,298.79	1,507,370.76
Total de erogaciones del periodo	1,925,585.31	3,363,573.34	4,825,366.56	6,459,366.88	8,056,870.32
Por:					
Factor (para ejercicio 2009)	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%
Acreditamiento por sueldos gravados y Aportaciones de seguridad social acumulados 2009	327,349.50	571,807.47	820,312.32	1,098,092.37	1,369,667.95

CIA "X", S.A. DE C.V.

Determinación del crédito fiscal por las inversiones adquiridas
del 01 de Enero de 1998 al 31 de Diciembre de 2007.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
Saldo pendiente de deducir actualizado a diciembre de 2007	93,444,558.66				
Factor (para ejercicio 2009)	17%				
Base para acreditar	15,885,574.97				
Por ciento anual	5%				
crédito fiscal anual	794,278.75				
crédito fiscal para pagos provisionales	794,278.75	794,278.75	794,278.75	794,278.75	794,278.75
Meses del ejercicio	12.00	12.00	12.00	12.00	12.00
crédito fiscal mensual	66,189.90	66,189.90	66,189.90	66,189.90	66,189.90
Numero de meses del periodo	1	2	3	4	5
crédito fiscal del periodo	66,189.90	132,379.79	198,569.69	264,759.58	330,949.48
Factor de actualización	1.0653	1.0653	1.0653	1.0653	1.0653
crédito fiscal actualizado del periodo	70,510.87	141,021.74	211,532.60	282,043.47	352,554.34
Factores de actualización					
<u>INPC Diciembre 2008</u>	=	<u>133.7610</u>	1.0653		
INPC Diciembre 2007		125.5640			

CIA "X", S.A. DE C.V.

Acreditamiento según decreto del 05 de Noviembre de 2007

crédito fiscal para inventarios al 31 de Diciembre de 2007

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
Inventario de materias primas, productos semiterminados productos terminados o mercancías al 31 de Dic 2007	303,554,249.21				
Factor (para ejercicio 2009)	<u>17%</u>				
Resultado	51,604,222.37				
Por ciento	<u>6%</u>				
crédito fiscal anual	3,096,253.34				
crédito fiscal para pagos provisionales	3,096,253.34	3,096,253.34	3,096,253.34	3,096,253.34	3,096,253.34
Meses del ejercicio	<u>12.00</u>	<u>12.00</u>	<u>12.00</u>	<u>12.00</u>	<u>12.00</u>
crédito fiscal mensual	258,021.11	258,021.11	258,021.11	258,021.11	258,021.11
Numero de meses del periodo	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>
crédito fiscal del periodo	258,021.11	516,042.22	774,063.34	1,032,084.45	1,290,105.56
Factor de actualización	<u>1.0653</u>	<u>1.0653</u>	<u>1.0653</u>	<u>1.0653</u>	<u>1.0653</u>
crédito fiscal actualizado del periodo	274,865.10	549,730.21	824,595.31	1,099,460.42	1,374,325.52
Factores de actualización					
<u>INPC Diciembre 2008</u>	=	<u>133.7610</u>	1.0653		
INPC Diciembre 2007		125.5640			

Decreto del día 5 de noviembre del 2007

SE PUBLICA 5 NOV DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES DE IETU-HABRA QUE ESTUDIARLO CON MUCHO DETENIMIENTO-NO ESTA FACIL DE ENTENDER

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como objetivo desarrollar instrumentos tributarios que permitan promover y estimular a la inversión productiva, sin distorsionar el costo del capital dentro de un contexto de competitividad global; así como la necesidad de adoptar una política tributaria que facilite el cumplimiento, promueva la equidad y la eficiencia y, principalmente, que incremente la competitividad del país;

Que como parte de la Reforma Integral de la Hacienda Pública se aprobó el impuesto empresarial a tasa única, como un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, con el objeto de obtener mayores recursos fiscales con efectividad, equidad y proporcionalidad, así como de establecer las bases para impulsar el desarrollo sostenido del país;

Que el impuesto empresarial a tasa única incentiva la inversión, ya que permite la deducción total de las inversiones de bienes de capital de las empresas, como terrenos y activos fijos, así como de los inventarios;

Que para lograr que el impuesto empresarial a tasa única coadyuve en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha considerado conveniente otorgar estímulos fiscales en materia de inventarios e inversiones cuyas erogaciones se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, inclusive aquéllas que se realizaron dentro del régimen simplificado que estuvo vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 2001;

Que en este contexto, se otorga un crédito fiscal calculado sobre el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007;

Que, en el mismo sentido, se otorga un crédito fiscal sobre las inversiones, con el propósito de reconocer aquéllas realizadas en los ejercicios fiscales anteriores sobre las que se ejerció la deducción inmediata y que originaron pérdidas fiscales;

Que para acotar el impacto económico que tendría el otorgamiento de dichos estímulos en la recaudación del impuesto, los mismos serán aplicados gradualmente durante un periodo de diez años;

Que, por otra parte, el régimen simplificado del impuesto sobre la renta vigente hasta 2001 gravaba sólo las utilidades que se retiraban del negocio o que se destinaban a partidas no deducibles o al consumo, lo que fomentó la reinversión de utilidades y permitió el diferimiento del pago del impuesto;

Que con el régimen simplificado vigente hasta 2001, al promover la reinversión en activos productivos, los contribuyentes realizaron importantes inversiones, lo que propició que con motivo del cambio del régimen se determinaran pérdidas fiscales;

Que por lo anterior, se otorga a dichos contribuyentes un crédito fiscal calculado sobre el saldo de la pérdida derivada de las inversiones realizadas en el régimen simplificado;

Que el artículo octavo transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que los ingresos percibidos después del 1 de enero de 2008 relativos a actividades sujetas a ese impuesto efectuadas con anterioridad a dicha fecha, causan el

impuesto empresarial a tasa única cuando los contribuyentes hubieran optado por acumular sólo la parte del precio cobrado en el ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta;

Que en tal virtud, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única, por las contraprestaciones que a partir del ejercicio fiscal de 2008 efectivamente se cobren por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, a efecto de neutralizar el impacto de no poder deducir el costo de lo vendido para el impuesto empresarial a tasa única;

Que la industria maquiladora, por sus actividades orientadas hacia los mercados del exterior, es una importante generadora de exportaciones y de empleos para el país, que además contribuye a elevar la competitividad de la industria nacional;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta exceptúa a los residentes en el extranjero de constituir establecimiento permanente cuando tengan una relación económica o jurídica con una maquiladora establecida en el país, siempre que ésta cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las reglas establecidas en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que por lo anterior, se otorga un estímulo fiscal a la industria maquiladora, con el propósito de impulsar la competitividad de nuestro país en este sector y seguir fomentando la generación de empleos;

Que existen empresas que realizan la mayoría de sus ventas con el público en general, cuyo ingreso se obtiene de inmediato aún cuando la adquisición de los bienes enajenados se encuentra pendiente de pago, mecanismo que ocasiona una asimetría importante entre el ingreso gravable y las deducciones respectivas, ya que dichos contribuyentes no podrán deducir los pagos de dichas adquisiciones en los primeros meses del 2008;

Que en tal virtud, se otorga un estímulo fiscal a las referidas empresas durante el ejercicio fiscal de 2008, consistente en una deducción respecto de las cuentas y

documentos por pagar de sus adquisiciones de productos terminados del último bimestre de 2007;

Que con el objeto de precisar qué inversiones quedan comprendidas en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se establece que las inversiones consistentes en erogaciones que efectivamente paguen los contribuyentes en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007 por aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, se consideren comprendidas en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única;

Que con el objeto de coadyuvar con el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única en el extranjero y para facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se considera conveniente establecer la opción a fin de que los contribuyentes consideren percibidos los ingresos en el mismo ejercicio fiscal en el que se acumulen para los efectos del impuesto sobre la renta, cuando éstos se devenguen en un ejercicio fiscal y se cobren en otro distinto;

Que el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga un estímulo fiscal, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que los contribuyentes aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito;

Que los contribuyentes que llevan a cabo inversiones en proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional deben aplicar dicho estímulo fiscal hasta la declaración anual del ejercicio, por lo que se considera conveniente permitir su aplicación contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a efecto de adelantar los beneficios del estímulo e incentivar aún mas las inversiones en este sector, y

Que para mantener el incremento del acervo y difusión cultural en el territorio nacional, es necesario permitir a las personas físicas dedicadas a las artes plásticas que efectúan el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado mediante la entrega de obras de su producción, efectuar el pago del impuesto empresarial a tasa única mediante este mismo mecanismo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

- I. El importe del inventario que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, se determinará considerando el valor que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios que se hayan utilizado para los efectos del impuesto sobre la renta.
- II. El importe del inventario que se determine conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Tratándose de liquidación de una sociedad, en el ejercicio en el que se liquide se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido, para los efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos de este artículo, los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que no se haya aplicado respecto de los primeros lo previsto por el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del impuesto sobre la renta, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o que se hubieran deducido en los términos del artículo 136 de la misma Ley o por la deducción de terrenos que se hubiera efectuado en los términos del artículo 225 de la citada Ley.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará conforme a lo siguiente:

I. Por cada uno de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, los contribuyentes considerarán el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la deducción de los terrenos a que se refiere el artículo 225 de la misma Ley, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata que se haya tomado

en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

Tratándose de las inversiones deducidas en los términos del artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la deducción ajustada a que se refiere el primer párrafo de esta fracción será la diferencia que resulte entre el monto de la citada deducción que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

El monto que resulte menor en los términos del primer párrafo de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida fiscal y hasta el mes de diciembre de 2007 y se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007.

Los montos ajustados a que se refiere el párrafo anterior serán el resultado de multiplicar la pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios de 2005 ó 2006, efectuada en los términos de la fracción II del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios de 2006 y 2007, por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal antes mencionada y hasta el mes de diciembre de 2007.

II. El monto actualizado que corresponda a cada uno de los ejercicios que resulte conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El estímulo a que se refiere este artículo sólo será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Cuando dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción en los términos del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Tercero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes a que se refiere el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, que

tengan, para los efectos del impuesto sobre la renta, pérdidas fiscales pendientes de disminuir conforme al inciso d) de dicha disposición al 1 de enero de 2008.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará multiplicando el monto de la pérdida fiscal pendiente de disminuir a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos del presente artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al segundo párrafo del presente artículo. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Artículo Cuarto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que por enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban en esa fecha o con posterioridad a ella.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará multiplicando el monto de las

contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal de que se trate por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de que se trate, los contribuyentes determinarán el crédito que podrán acreditar contra dichos pagos multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el periodo al que corresponda el pago provisional por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el impuesto empresarial a tasa única del pago provisional de que se trate.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los contribuyentes acrediten el impuesto sobre la renta propio a que se refiere los artículos 8, quinto párrafo y 10, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, según se trate, sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo a que se refiere el primer párrafo de este precepto ni los intereses correspondientes a dichas enajenaciones, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional.

Artículo Quinto. Se otorga un estímulo fiscal a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del “Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, que tributen conforme al artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consistirá en acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente, calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo y del impuesto sobre la renta propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese

obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán acreditar el estímulo previsto en el mismo, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, resulte inferior al resultado que se obtenga de sumar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el impuesto sobre la renta propio del ejercicio.

Para los efectos del segundo y tercer párrafo de este artículo, los contribuyentes deberán considerar la utilidad fiscal calculada conforme lo establecen el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta sin considerar el beneficio a que se refiere el artículo décimo primero del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003.

Para los efectos de calcular la utilidad fiscal a que se refieren los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo, los contribuyentes que tributen conforme a la fracción I del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los contribuyentes señalados en el primer párrafo de este precepto en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la citada Ley, deberán aplicar el 1.5%.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a su cargo correspondiente al periodo de que se trate, calculado en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a su cargo del periodo de que se trate y del pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, correspondiente al mismo periodo, el monto que se obtenga de

multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán acreditar el estímulo previsto en este artículo contra los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del periodo de que se trate, resulte inferior al monto que se obtenga de sumar el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, correspondientes al mismo periodo.

El estímulo a que se refiere este artículo no será aplicable a las actividades distintas a las operaciones de maquila.

Para determinar la parte proporcional del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, según corresponda, por las actividades de maquila, los contribuyentes deberán dividir los ingresos gravados por dicho impuesto del ejercicio o del periodo de que se trate, que correspondan a las operaciones de maquila, entre los ingresos gravados totales del mismo ejercicio o periodo que se consideren para los efectos del impuesto empresarial a tasa única. Esta proporción se deberá multiplicar por el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o por el pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate a cargo del contribuyente y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, tratándose de la aplicación del estímulo contra el impuesto del ejercicio, o el sexto y séptimo párrafos de este precepto en el caso de la aplicación del estímulo contra los pagos provisionales.

Los contribuyentes deberán determinar la parte proporcional del impuesto sobre la renta propio del ejercicio o del pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar del periodo de que se trate, según corresponda, dividiendo los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio o del periodo de que se trate, que correspondan a operaciones de maquila, entre los ingresos acumulables totales del mismo ejercicio o periodo para efectos de dicho impuesto. Esta proporción se deberá

multiplicar por el impuesto sobre la renta propio del ejercicio o por el pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar del periodo de que se trate y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, tratándose de la aplicación del estímulo contra el impuesto del ejercicio, o el sexto y séptimo párrafos de este precepto en el caso de la aplicación del estímulo contra los pagos provisionales.

Para los efectos de este artículo se considera como impuesto sobre la renta propio del ejercicio, aquél a que se refieren los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y como pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, aquél a que se refiere el quinto párrafo del artículo 10 de la citada Ley, según se trate, multiplicado por la proporción determinada conforme al párrafo anterior.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá ser superior al impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o al pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, a cargo del contribuyente, según corresponda, calculado conforme a los artículos 8 ó 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que corresponda a las operaciones de maquila.

Para ejercer el estímulo a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales en la forma oficial o formato que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria, junto con su declaración anual del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, entre otros, los siguientes conceptos, distinguiendo las operaciones de maquila de aquellas operaciones por las actividades distintas a la de maquila:

- I. El impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- II. El monto de los ingresos gravados totales para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.
- III. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

- IV. El impuesto sobre la renta propio del ejercicio.
- V. El monto de los ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta.
- VI. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del impuesto sobre la renta.
- VII. El valor de los activos de la empresa, aun cuando éstos se hayan otorgado para su uso o goce temporal en forma gratuita.
- VIII. El monto de los costos y gastos de operación.
- IX. El monto de la utilidad fiscal que se haya obtenido de aplicar las fracciones II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. En su caso, los contribuyentes deberán informar el monto de la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar la fracción I del artículo 216-Bis de la citada Ley, calculada conforme al quinto párrafo de este artículo.

Artículo Sexto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, consistente en deducir, de los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de 2008.

Para los efectos de determinar el monto de las cuentas y documentos por pagar a que se refiere el párrafo anterior, no se considerará el monto de los intereses que no formen parte del precio ni el monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables en los términos de las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Séptimo. Para los efectos de los estímulos fiscales previstos en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. El acreditamiento a que se refieren dichos artículos deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma Ley, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.
- II. Cuando el contribuyente no acredite, en el ejercicio que corresponda, el crédito fiscal a que se refieren los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Las sociedades que tributan en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que ejercieron la opción de acumular sus inventarios de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la misma Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004 y para determinar el inventario acumulable hayan disminuido del inventario base sus pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores, que a su vez la sociedad controladora las haya restado en el ejercicio en que se generaron para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, en los términos de los incisos b) o c) de la fracción I del artículo 68 de la citada Ley, únicamente podrán aplicar los estímulos previstos en los artículos primero, segundo, cuarto y sexto de este Decreto cuando la sociedad controladora haya adicionado a la utilidad fiscal consolidada o disminuido de la pérdida fiscal consolidada, según se trate, del ejercicio fiscal de 2005 el monto de las pérdidas fiscales disminuidas por las sociedades controladas o la controladora, contra el inventario base.

Artículo Octavo. Los contribuyentes del impuesto empresarial de tasa única podrán considerar que los aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado que efectivamente paguen en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Artículo Noveno. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única podrán optar por considerar como percibidos los ingresos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en la misma fecha en la que se acumulen para los efectos del impuesto sobre la renta, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquéllos ingresos que se deban acumular para efectos del impuesto sobre la renta en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que se cobren efectivamente dichos ingresos.

Los contribuyentes que elijan la opción a que se refiere el párrafo anterior no podrán variarla en ejercicios posteriores.

Artículo Décimo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional en el ejercicio fiscal de que se trate, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Artículo Décimo Primero. Se adiciona el artículo décimo tercero al “Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994 y modificado a través del diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá que cuando se paga el impuesto sobre la renta también queda cubierto el impuesto empresarial a tasa única que corresponda a la enajenación de obras producidas por los artistas a que se refiere este Decreto.”

Artículo Décimo Segundo. La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo Décimo Tercero. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

INICIATIVA DE LEY

El 8 de Septiembre de 2009 el Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados el documento conocido como Paquete Económico para el ejercicio 2010, el cual contiene las propuestas de Presupuesto de Egresos, de Ley de Ingresos para el 2010 y de reforma a diversas leyes fiscales²⁵.

En principio mencionaremos solo los detalles importantes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debido a que las reformas a este impuesto influyen en el presente estudio.

Las modificaciones propuestas a la Ley del Impuesto sobre la Renta se agrupan en 10 temas: Tasa del impuesto, reducción de tasa para sector primario, régimen de intereses, consolidación fiscal, donatarias autorizadas, enajenación de casa habitación, deducibilidad de intereses de créditos hipotecarios, estímulo Fiscal a los Gastos e Inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología, retención sobre intereses pagados a bancos extranjeros y financieras extranjeras con capital del Gobierno Federal.

A continuación se comentan estos temas.

Tasa del impuesto

Se plantea ajustar durante los ejercicios fiscales de 2010 a 2012 las tasas marginales de los últimos cinco tramos de la tarifa del ISR para las personas físicas en una proporción de 7.14%, con objeto de ubicar la tasa marginal máxima en 30%, ubicándose en 2013 en 29% y regresando en 2014 a 28% como se tiene actualmente. La tasa de ISR para personas morales, también se modificaría en los mismos niveles mencionados.

Derivado de lo anterior se requiere ajustar durante los ejercicios fiscales de 2010 a 2013 el porcentaje de reducción de la tasa de ISR aplicable a los

²⁵ www.fiscalia.com.mx

contribuyentes del sector primario, a fin de mantener el diferencial en puntos de tasa en relación con el incremento propuesto en la tasa general.

De acuerdo con la exposición de motivos, el ajuste a la tarifa del ISR aplicable a las personas físicas y a la tasa aplicable a las empresas, así como la disminución a la reducción de la tasa aplicable al sector primario se estima generarán ingresos adicionales en 2010 por 45 mil 397.3 millones de pesos.

No obstante que se plantea que a partir de 2014 la tasa máxima vuelve a su nivel actual, esto no sucede así para el cuarto rango de la tarifa, el cual se disminuye desde 2010 de \$7,399.43 a \$6,663.69, pero ya no regresa a su nivel original, lo que implica un incremento de impuesto a las personas que obtengan ingresos mensuales que oscilen en dicho rango.

Reducción de tasa para sector primario

En concordancia con la propuesta de aumento temporal en la tasa del ISR empresarial se plantea reducir durante los ejercicios fiscales de 2010 a 2013 el porcentaje de disminución de tasa para el sector primario, a fin de que ésta aumente de 19% a 21% por ciento; así mismo, se propone mantener este nivel de gravamen a partir de 2014, lo cual permitirá que este grupo de contribuyentes continúe beneficiándose de un subsidio de 25 por ciento en la tasa del ISR, dado que la tasa general será de 28%.

Régimen de intereses

El Ejecutivo considera que la mecánica actual para determinar los intereses reales acumulables, es compleja y no eficaz, por lo que propone simplificar el cálculo mediante un nuevo método consistente en una mecánica de “entradas menos salidas” para determinar la base gravable de dichos ingresos, calculándose el ingreso por interés devengado.

Con el nuevo esquema la retención sería mensual y sería pago definitivo a la tasa que corresponda sobre los intereses reales y la realizarían las instituciones que componen el sistema financiero en las que los contribuyentes tengan una o más cuentas.

La retención se realizaría con cargo al saldo final de las cuentas en el mes por el que se calcule el ISR y cuando dichas cuentas no tengan fondos líquidos disponibles suficientes para cubrir la obligación fiscal, el monto adeudado se consideraría ISR pendiente de retención que el contribuyente pagaría en el momento en el que realice un depósito o cuando cualquiera de las cuentas que tenga con la institución financiera genere flujos, entre otros, por intereses que en ella efectivamente se abonen.

Los ingresos por intereses no se acumularían a los demás ingresos del contribuyente para la determinación del ISR.

El cálculo del ISR aplicaría para la totalidad de la cartera, el conjunto de cuentas o para instrumentos individuales, buscando con ello simplificar el cálculo de los intereses, ya que éste se puede hacer agregado y en base a los datos que un estado de cuenta reporta.

Con la finalidad de evitar el diferimiento del impuesto, se establece una actualización del pago del impuesto desde la fecha en la que se cause y hasta aquella en la que se pague.

Tratándose de personas físicas, en el caso de obtener una pérdida derivada de interés real negativo, ésta podrá ser aplicable a través de un crédito fiscal únicamente contra el monto del ISR generado por el interés real positivo.

Estas propuestas implican adecuaciones a la mecánica para la determinación de los ingresos gravables provenientes de sociedades de inversión, ya que en ellas coexisten inversiones en instrumentos de deuda y en acciones, por lo que se ajusta el procedimiento para determinar la ganancia por

la enajenación de acciones de la cartera accionaria de las sociedades de inversión, y se establece un esquema para determinar qué proporción de los dividendos repartidos corresponden a cada accionista de la sociedad de inversión.

Para la entrada de esta nueva mecánica se da un año calendario a fin de que las instituciones que integran el sistema financiero cuenten con tiempo suficiente para ajustar sus procesos y estar en posibilidad de aplicar el nuevo esquema fiscal de intereses.

Consolidación fiscal

Se establece un límite al diferimiento del ISR generado por la consolidación fiscal, de forma que en cada ejercicio fiscal, el impuesto actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago.

Para estos efectos se plantea esquema de pago fraccionado con un pago inicial del 60% del impuesto diferido correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se realice el pago y el remanente en partes iguales durante los siguientes cuatro ejercicios fiscales, sujetas a ciertos ajustes. El impuesto diferido se paga actualizado con inflación.

Respecto del saldo pendiente de pago del ISR al 31 de diciembre de 2009 se propone pagar el ISR diferido una vez transcurridos cinco ejercicios fiscales, favoreciendo su pago en cinco parcialidades, lo que se traduce en que en el año 2010 se pagaría el saldo del impuesto diferido al 31 de diciembre de 2004; el correspondiente a 2005 se pagaría a partir de 2011, el de 2006 a partir de 2012 y así sucesivamente en cada ejercicio fiscal.

Con esto el Ejecutivo busca que los grupos que consolidan pospongan por largos periodos el pago del impuesto diferido.

Se mantiene la disminución inmediata de las pérdidas fiscales contra las utilidades fiscales generadas dentro del grupo, así como el libre flujo de dividendos sin el pago del impuesto entre empresas del grupo.

Asimismo, se mantiene el carácter de opcional para el régimen de consolidación fiscal y la característica de que una vez que se opte por el mismo se deberá consolidar por un periodo no menor de cinco años.

Se propone incorporar como supuesto de desconsolidación el que no cumpla con la obligación de enterar el impuesto diferido correspondiente.

Se aclara que el ISR diferido en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el entero será el que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago.

Los conceptos respecto de los cuales los contribuyentes deberán pagar el ISR diferido conforme a la mecánica opcional, con las modificaciones que se proponen, son los siguientes:

- Las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora que hubieran sido generadas y disminuidas para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada y que la sociedad o sociedades que las generaron no las hubieran podido disminuir en lo individual.
- Las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones de la sociedad controladora que hubieran sido generadas y disminuidas para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada y que no se hayan podido disminuir en lo individual.
- Los dividendos o utilidades contables, distribuidas o pagadas, por las sociedades controladas cuyo ISR no hubiera sido pagado.
- El resultado que se obtenga de comparar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, contra las cuentas determinadas individualmente por la

sociedad controladora y las sociedades controladas, cuando la primera es menor que las individuales.

El mecanismo opcional que se propone para determinar el impuesto diferido del citado sexto ejercicio fiscal anterior, prevé en resumen lo siguiente:

- Un procedimiento de reversión de las pérdidas que se generaron y disminuyeron en el sexto ejercicio fiscal anterior y que no han sido disminuidas, parcial o totalmente, en lo individual por la sociedad o sociedades que las generaron.
- La mecánica para incorporar al registro de la cuenta de utilidad fiscal neta, mismo que se plantea establecer como obligatorio para la sociedad controladora para cada ejercicio, el monto de las pérdidas que se revirtieron y que tuvieron un impacto en la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta determinada en forma consolidada, con lo que se neutraliza el impacto de la reversión de las pérdidas.
- La comparación de las cuentas de utilidades fiscales netas de la sociedad controladora y de las sociedades controladas contra aquélla determinada en forma consolidada, lo que permite que se determine el impuesto de aquellos dividendos que fueron pagados por la sociedad controladora y que provinieron de las cuentas individuales de las sociedades controladas y la controladora.

Se obliga a la sociedad controladora a llevar, por los ejercicios fiscales por los que se esté obligado a conservar la contabilidad:

- El monto total del ISR diferido que se hubiera generado con motivo de la consolidación fiscal
- El monto del ISR diferido enterado
- El saldo del ISR diferido pendiente de enterar
- La cuenta de utilidad fiscal neta consolidada correspondiente al ISR diferido

- La cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora correspondiente al impuesto diferido, y
- Las pérdidas de las sociedades controladas y de la controladora correspondientes al impuesto diferido.

Ejercicios anteriores al 2005

Mediante disposiciones transitorias se establece que el pago del impuesto diferido de ejercicios fiscales anteriores al 2005 que se encuentre pendiente de pago al 31 de diciembre de 2009, se hará conforme a lo siguiente:

- El ISR a pagar será aquél que se haya diferido desde el inicio de la consolidación de las utilidades y/o pérdidas fiscales de las sociedades que conforman el grupo y hasta el 31 de diciembre de 2004, considerando el impuesto pendiente de pago al 31 de diciembre de 2009.
- La reversión de los conceptos que se incorporaron en la determinación del resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada y que dieron lugar a diferir el ISR, se hará en función de la participación consolidable vigente en el ejercicio inmediato anterior al que se deba realizar el entero del impuesto diferido.
- En el caso de la comparación de los registros de utilidades, se prevé la obligación de comparar las cuentas de utilidades fiscales netas reinvertidas que estuvieron en vigor durante los ejercicios de 1999, 2000 y 2001.
- Se establece que el saldo inicial al 1 de enero de 2005 del registro de las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada e individuales, será de cero, en virtud de los cortes de ejercicios que se harán posteriormente, cada cinco años, en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios de 2005 y posteriores, evitando la distorsión de los resultados económicos determinados al 31 de diciembre de 2004 respecto de los que se determinen en los siguientes ejercicios; es decir, se asume que la sociedad controladora pagará en su totalidad el impuesto diferido de

ejercicios anteriores a 2005, existiendo un corte al 31 de diciembre de 2004.

Dividendos o utilidades contables

Al igual que para el caso del impuesto diferido por la aplicación de pérdidas, se propone a esa Soberanía incorporar el mecanismo para el pago del ISR diferido por los dividendos o utilidades contables en cada sexto ejercicio fiscal, de acuerdo con lo siguiente:

- Un mecanismo general, que consiste en pagar la deuda que por ISR tienen las sociedades controladas, que se determinó con base en la tasa de ISR que estuvo en vigor en la Ley del ISR en el año en que se pagaron los dividendos o se distribuyeron las utilidades contables.
- Un mecanismo opcional, en el cual las sociedades controladoras podrán determinar el ISR diferido considerando los dividendos pagados o utilidades distribuidas en el sexto ejercicio fiscal inmediato anterior, actualizados.

Donatarias autorizadas

Se plantea establecer para todas las donatarias autorizadas la obligación de presentar declaración informativa de ingresos y egresos.

Se propone aclarar que todas las donatarias autorizadas están obligadas a determinar remanente distribuible ficto, cuando se encuentren en alguno de los supuestos previstos por la ley para tal efecto.

Asimismo, se precisa que los ingresos que obtienen las personas morales con fines no lucrativos por la enajenación de bienes o prestación de servicios no relacionados con su objeto social o los fines para los que fueron creadas, no podrán exceder del 10% de los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades directamente relacionadas con su objeto.

Se propone permitir la deducción de los donativos otorgados a organismos internacionales relacionados con la ayuda en caso de desastres naturales, de salud pública o de apoyo a migrantes, sujetándose a los límites establecidos en las disposiciones fiscales.

Enajenación de casa habitación

Se propone limitar la exención del ingreso obtenido por enajenación de casa habitación con el requisito de que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiera obtenido la exención referida y manteniendo el límite de 1,500,000 unidades de inversión.

El argumento del Ejecutivo en este aspecto es que con esta medida se busca que las personas que hacen de la venta de casas habitación un negocio, no obtengan el beneficio de la exención, ya que no está pensado para ellos, sino que dicha exención permite que quien enajene su casa habitación pueda comprar otra con esos recursos sin que los mismos se vean mermados por el pago de un impuesto.

El plazo de cinco años se establece con el argumento de que es lo que el Ejecutivo estima adecuado según el comportamiento promedio de los residentes del país; sin embargo, esta medida puede afectar a personas como los empleados que por cuestiones laborales cambian frecuentemente de ciudad de residencia, caso en el que es claro que la enajenación de casa habitación no se hace con fines de negocio, así como a otras personas que por cuestiones personales cambian su residencia sin fines de lucro.

Deducibilidad de intereses de créditos hipotecarios

El Ejecutivo ha detectado que la deducción los intereses de créditos hipotecarios a que tienen derecho las personas físicas en su declaración anual no está limitado a un solo crédito y existen contribuyentes que deducen los interés de créditos relacionados con más de una vivienda, por lo que se propone que esta

deducción aplique únicamente tratándose de créditos destinados a la adquisición de la casa habitación del contribuyente y siempre que el monto total de los mismos no exceda de 1,500,000 unidades de inversión.

Estímulo Fiscal a los Gastos e Inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología

Se propone derogar el Artículo 219 de la Ley del ISR, el cual prevé el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo. Esto obedece a que este apoyo ya no se daría mediante el mecanismo de un estímulo, sino de una partida contemplada en el Presupuesto de Egresos.

Retención sobre intereses pagados a bancos extranjeros

Con el objeto de dar continuidad al tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a bancos, se propone prorrogar durante 2010 la aplicación del 4.9% sobre los intereses pagados a bancos extranjeros que residan en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación.

Financieras extranjeras con capital del Gobierno Federal

Se busca dar permanencia al tratamiento que para 2009 prevé la Ley de Ingresos de la Federación relativo al cálculo del impuesto causado en la enajenación de acciones o títulos valor sobre la ganancia tratándose de entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que participe en su capital social el Gobierno Federal.

Este tratamiento consistiría en que en lugar de aplicar la tasa del 25% sobre el monto total de la operación y sin deducción alguna, se aplique una tasa del 28% únicamente sobre la ganancia obtenida por la enajenación de las acciones.

El tratamiento puede parecer razonable, pero llama la atención que teniendo planteada una tasa máxima de ISR de 30% para 2009, para este caso en particular se prevea una tasa de 28%.